

t

J1330/2

Año de 1774.

El Ayuntamiento del Lugar de Aragua del Solano. Dice: Que en el año de 1750, se combino dho Lugar, con el de la Villa y Valle de Ativa, de parax das Personar de cada Parte a Señalar Texvas para el Ganado menudo a los terminos llamados Puex, como resulta de la Circuñaxa que ambos Pueblos hicieron en dho año de 1750: Que dho reparto regularmente se hace en el dia 22 de Mayo: Que Experimenta que dho Valle dilata con qualquiera pretexto el nombram^{to} de las dos Personar, hasta el 24 de Junio, y que quando concurren, no solamente van las dos Comisionados sino mucha man- quavi tumultuaxiamente, consiguiendo con la gritaxia y alboroto que no se haga dho Señalamiento: ~~Sup^{ca}~~ Sup^{ca} La fin de evitar los pe- rjuicios y ocaxiones de disturbios y otros danos = Sup^{ca}

R. Acu. do
Jaca

del
del

Alto

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials at the bottom of the page.]



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

En Dei. Nominis Amen. sea á todo manifestado:

Dice Notarios Juan Riera legidoa primero y Juan Legidoa

Segundo por de este lugar de Aragon del solar con sus

Caballadas en nuestros nombres y en su Ayuntamiento son de

vocar los Proles asta e hora constituido y nombrado para

el nuevo e creado y certificado de todo nuestro Rey, consti-

tuido y nombrado al Pedro Laporta Valentin Perro Ferreras

do Abogado ya Antonio Laguarda vec de la Ciudad de Jaca, a d'illo

el Ocano, D^o Manuel Allex d' Alcazar de Alcazar de Alcazar

y d^o Manuel Lopez de Oro q^o lo son e num elay de Audencia

el parte de Aragón domiciliado en la Ciudad de Saragosa

a todo punto y cada uno e p^o si, especial y expresam^{te} a

q^o en estas nombres en el de todo nuestro Ayuntamiento y representando

nras proprias Personas, acciones, y d^o puedan intervenir, e inter-

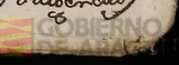
venen en todo nras pleitos asi Civiles como Criminales que al

parte deaminos y se fueren en adelante con qualesq^{ue} venen-

ras vberas dades y vberas del Estado y Condicion sean ante qua-

lesq^{ue} S. S. Jueces y tribunales competentes asi en demandando

como en defendiendo, dando y haciendo los pedimentos segunim^{os}



Escritura de apote y combened echa entre
Laborda Gen. de la Villa de Salta e Janna y el Duques
e Marques del Sano =

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10. La villa de Ayra, Juan Gil Pion Indio Alameda, Joseph
Garcia y Oriente, Joseph Gil, Juan Palacin Pedro Gil Pablos
para Joseph Pisco Garcia Garcia y Oriente, Juan Pisco, y
Juan Garcia Gil todos los nombrados Alcalde Regidor Procurador
don Indio Concejante y Pion, y habitantes de la dha Villa de
Ayra, Joseph de Ayra unico Regidor p. dha del lugar del dho
p. de ciento de su dho Regidor, Juan Villanueva, Joseph
Lanar, Indio Procurador del dho lugar y Indio todo Regidor
Pion Indio Concejante y Pion, y habitantes del dho lugar de dho
Pargual Lanar, y Antonio de Lanar Regidores del lugar de Ayra y
don Lanar Pion Indio del propio lugar, Juan Madria, Pedro
Madria, Estevan de Lanar Bartholome Madria, y Juan Ma-
guir todos Regidores Procurador Indio Concejante Pion,
y habitantes del dho lugar de Ayra, y todos los nombra-
dos Regidores Indios Pion, Concejante, Junta, Pion, y
habitantes de sus lugares respectivos de la dha Valle de Ayra
y como tales todos los nombrados Junta general de Valle, Concejante,
terientes, y representantes los presentes y los ausentes, y venideros
Et de si toda la dha Junta general de Valle Regidores Alca-
de Indio Procuradores Junta Pion, y habitantes de los
dho Lugares y componen la dha Junta general, Junta general
hacientes terientes, y representantes en nombre, y voz de los
dho Lugares respective los presentes y los ausentes, y ven-
deros, y alguno de ellos no disculpante, ni contado, ni
omnino al y pengualam. *non solum singuli, ut singuli
veniretiam singuli et univerni, en nombre de sus propios
y en nombre, y voz de los tres lugares de su Pion, y habitantes*

7. La Junta general de Valle, y Indios de Ayra en
dho nombre, y cada uno de ellos, por si, y p. el todo, p. dho
asimismo en la dha Junta general de P. Pablos solamente Pion
no Indio de la dha Pion qual de la Villa de Pion en nombre
como Procurador legitimo del Ayuntamiento y Consejo de los Regido-
res Indio Procurador Pion, y habitantes, y Junta general del
lugar de Ayra del dho Indio Indio de dho Pion, y lo mismo
hacen, y otorgan segun que del Conto, que se ha de ser el
dho lugar de Ayra del dho Indio a veinte y cinco del Conto
mes de Julio del año de mil setecientos y noventa
y p. el Not. p. presente Escritura Reiverte, y testificante, re-
civido, y testificado habiente en aquel legitimo, y de dho po-
dero, y lo mismo hacen, y otorgan segun a mi dho. *Empuisto
Not. p. u. dho legitimum, me ha constado, y consta de que
doy fe, todas las dhas partes de conformidad de amor, que atendido,
y considerado que entre los lugares de la Valle de Ayra, que son
la Villa de Estarombra, Indio, y Ayra, como dho, y el lugar de
Ayra del dho Indio, y aun al presente se de pleyto ante
los señores de la dha dha de este Rey de Aragón, y p. de P. Man-
tin Judal a cerca la dha dha de una sentencia arbitral, pro-
nunciada de las dhas partes de la dha dha de dha
bre de el año mil quinientos noventa y cinco de dho, y
de dho Not. publico, y de la dha dha de dha, en la qual se
aceptan las partes para los dhas dhas y mandados de los
dho lugares de la Valle, y de Ayra del dho Indio, y los terminos
y Pion comunes de la Valle de Ayra en cuyo pleyto se dio, y*

los Parados que son de ambas dhas partes devan ir a partir al
Puerto de Cardanchup, y his de Seta y abas, y si en esto se algun
Caso fortuito no pudiesen partir los Parados que son, la Valle de
va señalar punto comodo donde parten los mismos en que
2 Item convenimos, y ajustamos
Todos nuestros dhas Orogantes que si crecieren, y se aumentare el nume-
ro de Parados menudos de ambas dhas partes en el tiempo veni-
dero de modo que las Terbas de dho Puerto de Seta no pueren
sustentar el mantenimiento de los Parados de Acaquia del Mono
y de los tres lugares del Valle, en el tiempo en que los dhos
Parados se han de poner en dho Puerto, que es desde el primero
de Julio hasta el primero de Diciembre desde agora para entonces
declaramos, asignamos, convenimos, y ajustamos todos nuestros
dhas Orogantes que se hayan de tomar añadi, y agregar
todas las Terbas necesarias p. a la manutencion de dho Para-
do de dho Puerto proximo, e inmediato al de Seta, de los de
dho Valle de Seta, a cuyo intento, y para la abiguacion de los
Partos necesarios a dho Parados de ambas partes, la de el lugar de
Acaquia del Mono tenga, y le quede de obligacion q. esta
Christiana Embria a la Valle de Seta todos los años
de dia veinte, y dos de Mayo en Personas de Credito, y Verdad, que
manifiesten a la Valle los Parados de la Verdad de Acaquia, con
cuya noticia la Villa de Valle con dha Embria de Acaquia hanan
señalamiento de las Terbas necesarias p. los Parados de ambas par-
tes, y fecha, esta vean las Terbas sobrantes, e que faltan en
el Caso de dho Puerto de Seta para que en las sobrantes la Valle
use de su dho, y tenga tiempo para poderlas arrendar, o vender

3 Item si faltaren, para añadi, Terbas a las de Seta, y en el
Caso que los dhas Comisionados de Acaquia unidos de Quiriona-
dos que la Valle deva nombrar no se pudiesen ajustar dhas Ter-
bas necesarias para los Partos de los Parados menudos refe-
ridos tengan facultad p. esta Christiana los dhas Comisionados
de una, y otra parte de nombrar un Paradero, e Persona
inteligente desinteresada de ambas partes, el qual asin com-
brado conozca, y pueda señalar, y demarcar las dhas Terbas nece-
sarias, y convenientes a dho Parados menudos, a cuyo dho
fin, y señalamiento devamos estar ambas dhas partes,
Item acordamos convenimos, y ajustamos, que en los
tiempos intermedios desde setiembre los Parados del Embria-
do hasta el primero de Julio, y desde que bajan de dho Puerto
el primero de Diciembre hasta que vuelven al Embria-
do, se hayan de mantener los Parados
de una, y otra de dhas partes en los Abonales de dha Villa
de Seta (a excepcion del tiempo de la siega como abajo
se dice) cuyos Abonales son, y devan entenderse la Pan-
tada de Seta, y todos los terminos de los tres lugares de Seta
Inued, y Seta, pero, y en donde se estan designados
y puestos los Realces p. a la inteligencia de los quales
se ponen aqui los nombres, y confrontaciones de los, que p.
la sentencia arbitral referida estan declarados, y otras
de extension, que agora convenimos, que son las siguientes

del Real de la Villa de Ayta donde se juntan los Baños
en Ayta, y por donde se debe agua ventiente, Camino de
Laca hasta el Campo de Miguel. Hacia llamado del Pa-
lazo y desde allí se va a la senda al Rizo y Cerro de Pa-
ries, y de la senda al Campo de Pedro y el de las Palangoras
y por el Barranco de las de Juan Barro al Rio Estan-
que y las de la exterior presente desde los Baños de Ayta
y por donde Camino, Camino de Ayta a Bonau hasta la Buega
de Bonau y desde allí a la punta de Aray y Buega de Bonau
agua ventiente Buega a Buega de Bonau hasta la punta
de Aray de la punta del pico de Ojal y para en Rio al ca-
bo alto del tubular de Kelia, y desde allí vayan a un
de las bocanillas al Rio Estanque, las Buegas del Real
de Mises desde el mismo Camino, Camino hasta el Rio Lu-
ga de Mises, pareciendo amollar en el Rio Panado de
dho Ojal y la de la Leona de dho Laguna de Maquea, sin
ser prendado, y de unen dho Rio desde el lugar de
Mises a las Char altas, desde las al Campo de Joseph Canina
de Leona, desde allí agua ventiente a la boca al Campo
de Leona de Ayta de la peña llamada de Sta. Rosa.
Las de la exterior presente son toda la Punta de Lucia
confrontante con termino de Cibuen y Paloma de S. Alador
del Rey. Las Buegas del Real de Ayta desde la toma de
Aray agua ventiente hasta el Camino que para de Bonau

a Ayta, y Buega de Bonau y vayan de la toma de
Aray agua ventiente como camino a Palanoni, y desde
allí se vayan a la punta de la Corona de Manton y desde
allí como camino del Buitino a la Punta de Santa Marina, y
Buega de Bonau y en la exterior presente se añaden
el termino llamado Marquis, que es desde la Corona de
Manton al Barranco de Marquis, desde allí al Campo de
Theodora de Tencis, y desde allí a la Punta de Leon
Lanza y desde ella a la Chaba de Leon de Bonau
agua ventiente a la punta de Marquis, y Buega de Bonau
en todas las quales partes tenemos puesto al presente ho-
sones grandes. Item acordamos que en el efecto de
perpetuar el Rio de aguas que desde tiempo antiguo
hasta el presente tenemos nosotros sus Abogados con
los Maquea con los terminos de la Ciudad de Taca y
Villa de Campare, que los Panados y otros otras partes
delegantes devan ir cada año antes de entrar en las Puercas
senaladas en dho Punto, o Puercas en su caso a las dhas
alenas, y que en ellas se hayan el mantenen diez, o
doce dias cada año comenzando el día que nos Panas
devo señalaron. Item acordamos pactamos y convenimos
ambas dhas partes que jamás ni en tiempo alguno pierdan
entran ni nino qualie en los dhas Abogados Panados

Otro algunos, que lo son de los Señores de la Legación de Reyn, Inca, y Ayra, y de Aguas del Mono, y que lo son de la Parada de los Chiriguano, que compran Tierras en, y a lo del Valle, no puedan entrar en otros Aborales, y que si lo contrario se violentamente por las Parias reales, y en su Caso puedan ser denunciados los Partes como si fueran esta prevenido. Item acordamos convenimos, y ajustamos, que quando subieren los Señores extranjeros y quisieren la Valle subieren vendiendo Tierras en las Puercas de Tiquen, y esto subieren en cualquier tiempo, o en los dias, que lo Parado del Valle, y de Aguas pasturar las Tierras de las Colonias. Item en estos dias puedan entrar en sus Aborales los Señores Parados extranjeros que tubieren Tierras compradas en Tiquen, y no en otro Puerto, deviendo separar de los Aborales, al resto tanto a ellos lo del Valle, y de Aguas del Mono, y que esto se entienda restrictivamente al subido al otro Puerto de Tiquen lo Parado que en el tubieren compradas Tierras, y que lo mismo para manera se entienda con sus Parados extranjeros, quando esto se pague de Tiquen, y que tan poco esto puedan entrar en las Tierras de Tiquen hasta el punto, en que entraren los Parados del Valle, y de Aguas de Tiquen.

Item convenimos, y ajustamos que para la custodia de las Tierras de Tiquen, o en su Caso de las aumentadas a el, y para las de los otros Aborales, la Valle, y de Aguas de Aguas del Mono igualmente devan nombrar Testidors, y que los Parados que lo quieren se abren o de uno, o de Colonia segun lo prevenido se pague de este Reyno de Tiquen, y que tambien, y qualquiera sean Custodia de sus Tierras los Partes, y cada una de sus partes. Item acordamos, y convenimos que la Sentencia Arbitral citada al principio de esta Constitucion perpetuam se observe, y quando en quanto no sea contraria en lo que se refiere a lo contenido en la presente Constitucion. Item convenimos, y ajustamos que comience el efecto de lo tratado, y convenido de parte de un lado, y en la presente Constitucion se contiene quanto al Puerto de Tiquen el año proximo venturo de mil setecientos cinquenta y uno, y quanto a los Honrables convenios pasados por el año que se restan de los convenios pasados tenia hecho, que estan convenidos segun sus Capitulaciones, y cometo las dos partes respectivas, y en los nombres de uno de cada una de ellas prometemos, y obligamos obsequiosamente, y cumplida todas, y cada una de las cosas de parte de una, y en esta Constitucion contenidas, y que no la contradicamos.

en cada una respectivamente en cada una de las dhas. partes
Muevas y cumplimiento de legados en los dhas. nombres res-
pectivo la una parte a la otra et vice versa nuestra Pen-
nas. Todos mis bienes. y de cada uno de los Reinos. y provin-
cias de los Reynos de Castilla. Aragon. y Navarra. y los bienes
y rentas de la nra. caxa Real. y de los dhas. Reynos.
sancionamiento en el nombre Procuratorio de cada uno de
ellos de mi especial poder en las personas y bienes de los mis
cabezas de los Reinos. y habitadores de la Villa de Madrid de
Alfonso. y los bienes y rentas de su Ayuntamiento. y concejos
muy nobles. y otras habidas. y de haver. los quales queriendo
ellos tener. y tener. y nombrados expresivamente
pueses y confrontados devidam. segun pienso de este
Reyno. dho. d. en otra manera. y como mas convenga. Lo
que quiero que esta obligacion sea especial. y que tenga
esta toda la fuerza y efecto que la especial obliga-
cion segun pienso de este Reyno de Aragon dho. d. en otra
manera. y tanto puede. y deve. Reconozco como. y confien-
do tener. y prochen. y que los Principales de mi dho. Re-
cador tendran. y prochen. los bienes habidos. y especiales
obligados en favor de la parte cumpliente. y de los que

tubieren en dho. Reyno. Præcatis qd. Constituto. y en
virtud de esta Carta. nos constituimos. y los constituyamos
J. Dueros. y Procuradores de los bienes. y queramos que con
esta Escritura sin otra prueba puedan aprehender los segun-
trarios. comprando. embentando. executando. transcribiendo
vender los dhas. bienes. y de los dhas. qualquiera libere
los y juicio. y que los dhas. devar. prochen los apelli-
dos. y pronuncian las sentencias nra. batorias. y de nra. ter-
cer. y a peticion. y favor de la parte cumpliente. y de los
dhas. Los quales en el dho. proceso. y en qualquiera otro
puedan hacer las dilig. que les convengan interponiendo
y pidiendo las apelaciones hasta sentencia definitiva. y
en executacion. y en virtud de esta sentencia prochen
y cobran los bienes hasta que del precio d. comprado de
ellos sean pagados. Los que se les deviere. y de las costas
y danos subsiguientes. Venir a amor mio proprio. y de
ordenamiento. y locales. y al juicio de aquellos. y no sumete-
mos a toda jurisdiccion competente. y de los dhas. Procu-
dos los sumeto. y en especial todos. y qualquiera de ellos
nombrados no sumetamos. y los sumeto a la jurisdiccion
conocimiento de los Reyes. y de los dhas. segun. y de los dhas.
dho. d. de este Reyno en adelante de que pueda ser unia-

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[A small, dark ink mark or signature, possibly a cross or a stylized initial, located near the bottom center of the page.]



Se otorga en esta Ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y cuatro.

SELLO REAL, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Como Señor

Manuel Lopez & Otto, en nre el Ayuntamiento del Lugar de
Araguas del Solano, con un Poder q. presento parezco ante V.C. y
como mejor proceda Dijo: Que para evitar las discordias y diferen-
cias sobre el uso, y goze de los pastos entre la Villa, y Valle de Uta,
y el Lugar de Araguas del Solano mi Parte se otorgó en el año pas-
do a mil setecientos y cinquenta la Escritura de Ajuste y Convenio
q. testifico Bernardo Buenamaison Notario del Num. de las Ciudades
& Taca, q. presento: Siendo una de sus Providencias, y Factor
q. para el goze comun de los Ganados menudos de los Decimos de dha Villa
y Valle, y los del Lugar mi Parte en el Puerto llamado Iguez, y para
el Señalam. de otros pastos, para de no ser estos suficientes, embie mi
Partes a dha Valle todas las años en el dia veinte y dos de Mayo dos sex-
tonas de credito y verdad, q. manifiesten el numero de ganado menudo de
los Decimos del refer. Lugar, y estos con los dos Comisionados q. se vera
nombra dha Villa y Valle hagan el Señalam. de las yerbas, q. se ne-
cesitan para los Ganados de ambas Partes, y q. no pudiendose ajustar
dhos quatro Comisionados tengan esta facultad de nombra un Ga-
nadero, o persona inteligente de un lado de ambas Partes p. conocer
y poder señalar las yerbas necesarias p. dhos Ganados de ambas Partes
en dho Puerto de Iguez, y no siendo bastantes en los inmediatos a el

a los Puertos de Sta. Valle. Yer assi q. cumq. p. m. parte se
embian has dos personas el dia prefijado veinte y dos de Mayo p.
cumplir con dho pacto; se experimenta q. la Valle dilata con
qualquiera pretexto el nombram.^{to} a las otras dos personas; y el q.
las quatro pasen a hacer el señalam.^{to} hasta el veinte y quatro
de Junio, y quando concurren a hacerlo acuden no solo las quatro
personas, sino muchas mas al referido Valle y lugares de que compo-
ne qual^{te} tumultuaxiam, queriendo dar y dando su parecer con
quiere, e intruymiendo a un sugeto a los q. no tienen empleo de
Justicia, y Jovieno, con lo q. dexan sin libertad a proceder los Comi-
sionados al referido señalam.^{to} ni aun al quinto, caso a nombrarse
p. esta en discordia, con lo q. consiguen entre la turbacion y quierria
no se haga el señalam.^{to} a las yerbas correspond. y necesarias en
conformidad de dho pacto, y tener mas enanche los Ganados del Valle
para su pastura, y q. por la inmediacion a tiempo a este el dia 2
veinte y quatro de Junio hasta el primero de Julio en q. han de en-
trar en dhas yerbas los ganados menudos a m. parte no pueda
hacer a esta Superioridad el recurso conven. para evitar el
continuo perjuicio q. se le hace a dha m. parte, e in-
teligencia a los del Valle con dhas dilaciones y concurrencias a uno
Vecinos, y turbacion q. causan paraq. el señalam.^{to} a las yerbas
no se haga con la debida equidad, y dia prefijado. Y a fin de evi-
tar dhas perjuicios, y ocasionar a discordias, y otras daños q. de lo re-
ferido pueden seguirse, q. se hacen tanto mas reparables p. en dhas
Concurrencias en despoñados, si no se contienen dhas procedim.
y conuaso a los del Valle, q. son turbatibos a la paz y tranquilidad

Acc. suplico, q. habiendo p. presentado dhas partes, y
Cocitura, se rinda providencia, que para el cumplim.^{to} al zelacion.
Pacto, pase cada año el Alcalde Mayor de la Ciudad de Taca arri-
tido a uno de sus Cocitavos a la referida Valle en el dia veinte, y
dos de Mayo, y haga q. esta nombre, sin dilacion las dos personas
p. su parte, y q. con las otras dos, q. está punto la mia a nombrar
hagan el señalam.^{to} a las referidas yerbas para los Ganados menud.
a los Vecinos a cada una de dhas partes, y en caso de discordia a estos
haga nombre quinto paraq. practique dho señalam.^{to}; y no con-
viniendose los quatro en el nombram.^{to} de quinto, lo nombre de Oficio
y el arri electo, lo execute señalando las yerbas necesarias p. dhas
Ganados; disponiendo arri mismo dho Alcalde Mayor se execute
sin dilacion, y sin permitir las concurrencias intruadas; Y asi
mismo mandan V. de q. fecho el señalam.^{to} se obrease, y exco a el
por ambas partes bajo las penas correspon. q. que procedan
en Justicia q. pias, y para ello V. de q. fecho

Don Lopez de Otto
Manuel Solaz

Auto
s. v.
pregte
vega
figura
venero
viquia
villax.
tribero.

Larag. Maio trece de 1774. Acu. g.
Libreve p. provision para que el ay-
untamiento de la Villa y Valle de Ayra
obverbe. guarde y cumpla desde luego el
ajuste y convenio que tiene desde el año 2



Estare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

2 parado de mil setecientos cincuenta con el
Ayuntam.^{to} de Araguas del Solano, sobre el
reparto, y distribucion de las Xerbas para los
Fanaderos menudos, en el termino llamado
Xues, la que se deve executar en el dia veinte
y dos de Mayo de cada vn año, a cuios fin y efec-
to lo executen desde luego por lo perteneciente
al corriente año, y con prevencion al Alcal-
de, y Ayuntam.^{to} de la Villa y Valle de Arzag.
guardem Reciproca buena correspondencia con
el de Araguas del Solano, haciendo entran-
bor el servicio del publico, y de todos sus particu-
lares Vecinos en esta parte, escusando todo mo-
tivo de queja, por que de lo contrario se castigara
con el mayor rigor, al que contraviniere a esta
providencia del Acuerdo: Asi mismo Men-
daron: Que el Ayuntam.^{to} de la Villa, y Va-
lle de Arzag, informe, dentro de seis dias sobre
el contenido del pedim.^{to} que antecede con justi-
ficacion exponiendo la Causa, y motivo
en que se hubiere fundado para esta queja,
Venido que sea, dho Informe, se pare este ex-
pediente, al Fiscal de S. M.

Chu

di rey pago 54x^ov